



Bruselas, 21 de septiembre de 2020
REV1 - sustituye a la Comunicación de 7
de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS VÍAS NAVEGABLES INTERIORES

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio.

Recomendaciones a las partes interesadas:

Para hacer frente a las consecuencias a que se refiere la presente Comunicación, se recomienda, en particular, a los operadores activos en el transporte por vías navegables interiores que:

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

- adapten sus horarios cuando sea necesario; y
- velen por que los patrones de embarcaciones de navegación interior estén en posesión de títulos expedidos en los Estados miembros de la Unión.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La presente Comunicación no aborda las normas de la Unión sobre

- las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior,
- el transporte de mercancías peligrosas, y
- los derechos de los pasajeros.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

A partir del final del período transitorio, las normas de la Unión en el ámbito del transporte por vías navegables interiores dejarán de aplicarse al Reino Unido. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes⁶:

1. OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONALES

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1356/96 del Consejo⁷, los operadores que realicen **operaciones de transporte internacionales de mercancías o personas por vía navegable** en la Unión han de estar establecidos en un Estado miembro de la Unión. Las embarcaciones utilizadas para dichas operaciones de transporte también han de estar matriculadas en un Estado miembro de la Unión. A partir del final del período transitorio, los operadores que estén establecidos en el Reino Unido y/o las embarcaciones que estén matriculadas en el Reino Unido dejarán de cumplir dichos requisitos y por lo tanto dejarán de tener acceso al mercado interior del transporte por vías navegables interiores de la UE.

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁶ En relación con dichas normas, el Reino Unido ha autorizado una excepción de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior (DO L 389 de 30.12.2006, p. 1). En el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2016/1629 (DO L 252 de 16.9.2016, p. 118), por la que se deroga la Directiva 2006/87/CE con efecto desde el 7 de octubre de 2018, figura una posibilidad de excepción semejante.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1356/96 del Consejo, de 8 de julio de 1996, relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte (DO L 175 de 13.7.1996, p. 7).

2. CABOTAJE

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3921/91 del Consejo⁸, se admitirá a todo transportista de mercancías o de personas por vía navegable establecido en un Estado miembro de la Unión para efectuar actividades de **cabotaje** en otro Estado miembro. Para dichas actividades, los propietarios de los buques han de ser nacionales de los Estados miembros de la Unión y estar domiciliados en un Estado miembro de la Unión. Los propietarios que sean personas jurídicas deben tener su domicilio social registrado en un Estado miembro y pertenecer mayoritariamente a nacionales de los Estados miembros. A partir del final del período transitorio, los transportistas establecidos en el Reino Unido y los propietarios de buques que sean nacionales del Reino Unido o las personas jurídicas que tengan su domicilio social registrado en el Reino Unido dejarán de cumplir dichos requisitos y por lo tanto dejarán de estar admitidos a realizar actividades de cabotaje dentro de la Unión.

3. TÍTULOS DE PATRÓN DE EMBARCACIONES DE NAVEGACIÓN INTERIOR

De conformidad con el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 96/50/CE del Consejo⁹, los **títulos de patrón de embarcaciones de navegación interior** expedidos en los Estados miembros de la Unión de conformidad con dicha Directiva son válidos para todas las vías navegables de la Unión de los respectivos grupos. Los títulos de patrón de embarcaciones de navegación interior expedidos por el Reino Unido de conformidad con la Directiva 96/50/CE dejarán de ser válidos para cualquier vía navegable dentro de la Unión a partir del final del período transitorio.

El sitio web de la Comisión sobre transporte por vías navegables interiores (https://ec.europa.eu/transport/modes/inland_en) ofrece información general. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Movilidad y Transportes

⁸ Reglamento (CEE) n.º 3921/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías de personas por vía navegable en un Estado miembro (DO L 373 de 31.12.1991, p. 1).

⁹ Directiva 96/50/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la armonización de los requisitos de obtención de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de navegación interior para el transporte de mercancías y pasajeros en la Comunidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 31).